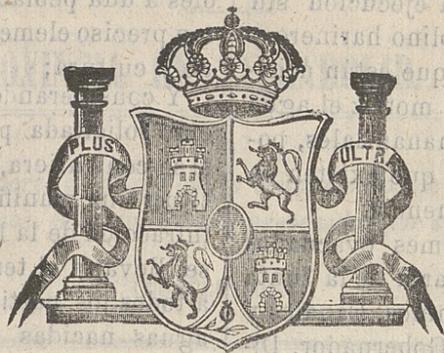


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior.	1.536.399'52
El Gobernador civil de la provincia de Lugo por las Corporaciones siguientes:	
La Diputacion provincial.	2.000
El Ayuntamiento de Carballedo.	50
Idem de Friol.	50
Idem de Lorenzana.	50
Idem de Puebla de Brollon.	60
Vecinos del Ayuntamiento de Brollon.	24'50
Ayuntamiento de Pol.	40
Vecinos del mismo.	20'35
El Ayuntamiento de Rivadeo.	250
Varios vecinos del distrito municipal de Cerbo.	96
El Ayuntamiento de Sárria.	100
Vecinos del mismo.	34

El Ayuntamiento de Paradela.	45
Vecinos del mismo.	30
El Ayuntamiento de Becerreá.	125
Varios vecinos del distrito municipal de Abadin.	28'25
El Ayuntamiento de Búrgos.	2.500

Con lo cual asciende ya la suscripcion á. 1.541.902'62 ó sean 6.167.610 reales y 48 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que D. Juan Santos Ruiz, vecino de Benarrabá, solicitó del Ayuntamiento de dicho pueblo que le permitiera aprovechar el sobrante de agua de la fuente de la Haza, con objeto de construir una fábrica de aguardiente y fertilizar un terreno que poseia debajo del caserío de los herederos de D. Andrés Perez Moreno, ofreciendo no utilizar dicha agua sino cuando no fuera necesaria á la fábrica de los citados herederos.

Que el Ayuntamiento de Benarrabá accedió á lo solicitado con las siguientes condiciones: que la obra proyectada por D. Juan Santos Ruiz no se opusiera al aprovecha-

miento de un tercero que tuviese derecho adquirido: que el interesado no podia tomar mas que el sobrante que no se hallase destinado ya á otra industria: que el agua habia de ser conducida por una cañería cuyos desperfectos serian de cuenta de Santos Ruiz, á fin de que el agua estuviese á disposicion del vecindario en primer término y no corriera por el camino con perjuicio de los transeuntes:

Que por consecuencia de actos ejecutados por D. Juan Santos Ruiz en virtud de la concesion de que se ha hecho mérito, acudió al Juzgado en 9 de Marzo de 1874 Isabel Barranco presentando un interdicto de recobrar la posesion del agua sobrante de la citada fuente de la Haza, que venia utilizando la parte actora desde 1837 por concesion del Ayuntamiento de aquella época, en una fábrica de aguardiente y tejas, posesion en la cual habia sido perturbada por D. Juan Santos Ruiz al conducir este el agua á una finca de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y al practicarse varias diligencias para la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Santos Ruiz y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Santos Ruiz aprovechaba el agua de que se ha hecho mérito en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Ayuntamiento de Benarrabá, y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 275, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 67 y 68 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que el Juzgado, despues de oír á Isabel Barranco y al Ministerio fiscal, se declaró competente, fundándose en que desde 1837 y en

virtud de la primitiva concesion hecha por el Ayuntamiento á Don Andrés Perez Moreno, esposo de Isabel Barranco, el agua en cuestion pasó á ser de dominio particular; en que á la Administracion incumbe solamente la vigilancia sobre las aguas privadas; y por último, en que habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de Benarrabá de sus atribuciones al conceder á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza, el interdicto era procedente, y no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones citadas por la Autoridad administrativa:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento sin audiencia de la Comision provincial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 28 de Octubre último:

Que subsanado el referido vicio en el procedimiento, el Gobernador sostuvo de nuevo su competencia, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa), por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 84 de la vigente ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia:

Considerando:
1.º Que al conceder el Ayuntamiento de Benarrabá á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza dejó á salvo el

derecho de los que lo tuvieran adquirido anteriormente.

2.º Que el interdicto interpuesto á nombre de Isabel Barranco tuvo por objeto recuperar la posesion del expresado sobrante de aguas, que la parte actora venia disfrutando hace muchos años, segun certifica el Ayuntamiento:

3.º Que lejos de aparecer contrariada por el interdicto la providencia administrativa invocada por el despojante, abona la reclamacion judicial del actor, puesto que se dirige á hacer efectivo el derecho que el Ayuntamiento reservó á los concesionarios autorizados con anterioridad para aprovechar las mismas aguas:

4.º Que por tanto, en la cuestion presente, se trata de derechos é intereses de particulares que solo deben ser apreciados por los tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, por el cual se autorizó á D. Martin Masústegui y Barandica para construir un canal derivado del barranco que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellon, quedando sujeto el concesionario á la obligacion, entre otras, de dejar á salvo y en toda su integridad los derechos que en virtud de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866 asisten á D. Vicente y D. Bautista Bellido, como propietarios de los prédios en que nacen varias fuentes, cuyos sobrantes tienen salida al barranco mencionado:

Visto el nuevo expediente que el interesado ha promovido con el fin de modificar el proyecto que sirvió de base para aquella concesion, y de aumentar hasta 154 litros de agua por segundo la cantidad máxima de 106 que se le habia fijado, lo cual le permitira beneficiar una extension de 403 hectáreas en vez de las 250 de que se ha hecho mérito:

Vistas las reclamaciones presentadas por D. Vicente y D. Bautista Bellido exponiendo los perjuicios que les va á ocasionar el nuevo

proyecto del solicitante, el cual no puede ser llevado á ejecucion sin expropiarles un molino harinero y otro de barnices en que están utilizando como fuerza motriz el agua procedente de los manantiales, pozos y una charca que existen en tierras de su pertenencia:

Vistos los informes evacuados por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero Jefe de la provincia de Castellon:

Vistos los artículos 33, 34, 207, 208 y 214 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vistos el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y el 1.º del reglamento aprobado para su aplicacion:

Visto el Real decreto expedido en 21 de Abril último, de acuerdo con el dictámen evacuado en pleno por la mencionada Junta consultiva, en virtud del que se autorizó á D. Pedro Antonio Contreras para construir en la provincia de Valladolid un canal derivado del rio Duero, imponiéndose al concesionario la obligacion de recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que procedentes de manantiales se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraidas de su cauce natural estas aguas al abrir la caja del canal:

Resultando de los documentos é informes que obran en el expediente incoado por D. Martin Masústegui que el nuevo proyecto de este no puede llevarse á cabo sin destruir ó impedir el aprovechamiento industrial que ha establecido en terrenos y con aguas de su propiedad los hermanos D. Vicente y D. Bautista Bellido:

Considerando que, segun el contexto del art. 1.º del reglamento publicado para la ejecucion de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, solo están comprendidos en esta disposicion los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales:

Considerando que, á tenor de lo prescrito por el art. 214 de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, ni aun para el abastecimiento de una poblacion puede decretarse la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular, sino cuando falten aguas de dominio público fácilmente aplicables al mismo objeto:

Considerando que, aunque sean de utilidad general ó pública las obras proyectadas por D. Martin Masústegui, no puede establecerse comparacion alguna entre la especulacion que este intenta y la nece-

sidad de suministrar aguas potables á una poblacion que carece de tan preciso elemento de vida, higiene y cultura;

Y considerando que la expropiacion solicitada por el peticionario si se consintiera, además de constituir una manifiesta é inexcusable infraccion de la legislacion vigente, llevaria el temor y el sobresalto á todos los particulares que poseen aguas nacidas en terrenos de su propiedad, ó que han alumbrado con su diligencia y trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la autorizacion solicitada por el referido D. Martin Masústegui y Barandica para modificar el proyecto de canal que le fué aprobado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1872.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Mayo)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La inobservancia de las disposiciones dictadas en diferentes épocas para garantir el derecho de caza y pesca sin menoscabo del de propiedad y seguridad pública, ha llamado la atencion de este Ministerio, al cual inmediatamente compete velar por el desarrollo y fomento de los intereses del país, evitando los daños que á la sombra de aquellos puedan cometerse. A este fin obedecian sin duda alguna las prescripciones del Real decreto y reglamento de 3 de Mayo de 1834, encaminados principalmente á cortar las dificultades que á cada paso surgian, conciliando en lo posible derechos é intereses, protegiendo á la vez la multiplicacion de las especies, algunas tan útiles á la agricultura, fijando para ello las épocas de veda y prohibiendo terminantemente emplear en la pesca medios reconocidamente perjudiciales, como los de envenenar ó inficionar las aguas, y otros que en la misma disposicion se determinan.

En su virtud, y persuadido de que en tanto la legislacion sobre caza y pesca no sufra las reformas que los adelantos de la ciencia y los consejos de la experiencia abonen, su estricta observancia es el único medio de proteger tan importante derecho, elemento de propiedad y de riqueza íntimamente relacionado con los intereses del país;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se recuerde á los Go-

bernadores de las provincias la obligacion en que se hallan de hacer cumplir puntualmente cuanto ordena la citada Real disposicion respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, valiéndose para ello de los dependientes de su Autoridad, tomando al efecto las medidas procedentes y oportunas, y atemperándose, en cuanto al castigo de los contraventores, á las disposiciones del Código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último la siguiente comunicacion, que con fecha 15 del mismo mes habia dirigido á aquel departamento el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte:

«Para realizar el acuerdo á que se refieren mis notas de 21 y 23 de Junio del año próximo pasado, y la nota de V. E. de 25 del referido mes y año, acuerdo que tiende á evitar que se evadan de los dos países los individuos sujetos al servicio militar, ruego á V. E. se dignen tomar las oportunas providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes Autoridades españolas, ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta es la manera con que acostumbra proceder el Gobierno de S. M. Fidelísima con respecto á los súbditos españoles.

Se hacen necesarias las medidas que solicito por haber sido ya varias veces aprehendidos en España, á peticion de los Agentes consulares portugueses, individuos de nacionalidad portuguesa, los cuales, con pasaportes expedidos por el Vicecónsul brasileño en Carril, pretendian embarcarse para el Brasil.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que adopte las medidas necesarias para los efectos que se indican en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Señor Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE JUNIO DE 1876.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos lienen lugar en el citado mes de Junio y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:

(CONCLUSION.)

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe. — Pests Cent.s
74	D. Deogracias Herrera.	Morales de Campos.	Clero.	6	205	15	13	11'50
75	Manuel Pisonero.	Villalba de la Loma.	Id.	6	210	16	13	337'81
76	Evaristo Sanchez.	Rioseco.	Id.	6	212	16	13	250 »
77	Escolástico Lara.	Cigales.	Id.	6	213	17	13	164'25
78	Pio Minguez.	Curiel.	Id.	6	215	17	13	41'25
79	Bernardo Paniagua.	Valdunquillo.	Id.	6	216	17	13	62'50
80	Indalecio Revilla.	Quintanilla de Trigueros.	Id.	6	221	18	13	1125'12
81	Pedro Alvarez.	Morales de Campos.	Id.	6	222	20	13	28'25
82	Rafael Gusano.	Villalon.	Id.	6	224	20	13	625 »
83	Gumersindo Rodriguez.	Becilla.	Id.	6	225	20	13	515'62
84	Froilan Villalon.	Villalon.	Id.	6	227	21	13	92'69
85	Miguel Fernandez.	Cuenca de Campos.	Id.	6	228	21	13	875 »
86	Manuel Gonzalez.	Villalon.	Id.	6	229	21	13	812'56
87	Justo Ortega.	Urueña.	Id.	6	230	21	13	93'88
88	Francisco Vallejo.	San Martin de Valvení.	Id.	6	231	21	13	39'38
89	Juan Garcia.	Villalon.	Id.	6	232	22	13	751'44
90	Agustin Bendito.	Cubillas de Santa Marta.	Id.	6	234	22	13	212'50
91	Juan Valbuena.	Becilla de Valderaduey.	Id.	6	235	22	13	262'50
92	José Franco.	Quintanilla de Trigueros.	Id.	6	236	22	13	118'88
93	Agustin Bendito.	Cubillas de Santa Marta.	Id.	6	237	22	13	176'25
94	Francisco Santos.	Id.	Id.	6	238	22	13	187'50
95	Agustin Bombin.	Roturas.	Id.	6	239	23	13	87'75
96	Juan Casado.	Mayorga.	Id.	6	242	23	13	414'12
97	Agustin Garrido.	Id.	Id.	6	243	23	13	506'69
98	Manuel Martinez.	Villagarcía.	Id.	6	244	25	13	187'75
99	Joaquín Sevillano.	La Union.	Id.	6	245	27	13	750 »
100	Juan Porrero.	Barcial de la Loma.	Id.	6	247	27	13	201'25
101	El mismo.	Id.	Id.	6	248	27	13	35 »
102	D. Robustiano Cadenas.	Id.	Id.	6	249	27	13	225'13
103	Marcelino Martinez.	Valladolid.	Id.	6	250	28	13	57'75
104	Benito Villarreal.	Alcazarén.	Id.	6	251	28	13	45 »
105	Mariano Diez.	Melgar de Abajo.	Id.	6	252	28	13	47'56
106	El mismo.	Id.	Id.	6	253	28	13	337'63
107	D. Bonifacio Gutierrez.	Brahojos.	Id.	8	258	1.º	12	106'64
108	Cárlos Garcia.	Id.	Id.	8	259	1.º	12	130'12
109	Pablo Hernanz Sanz.	Iscar.	Id.	8	260	6	12	137'50
110	Eugenio Cantarino.	La Union.	Id.	8	261	8	12	1325'6
111	Hilario Santos.	Torrescárcela.	Id.	8	262	10	12	100 »
112	Bernardino S. Miguel.	Mayorga.	Id.	8	263	13	12	16'63
113	Marcelo Lorenzo.	Medina del Campo.	Id.	8	264	13	12	7 »
114	Dámaso Gutierrez.	Id.	Id.	8	265	20	12	37'50
115	Andrés Gutierrez.	Valladolid.	Id.	8	266	21	12	750 »
116	José Lopez.	Villaverde.	Id.	8	267	21	12	100 »
117	Meliton y Ladislao Roguer.	Fresno el Viejo.	Id.	8	268	21	12	12'03
118	Eugenio Lerma.	Valladolid.	Id.	8	269	23	12	531'75
119	Roque Villar.	Medina del Campo.	Id.	8	270	26	12	18'75
120	Bonifacio Herrero.	Zaratan.	Id.	9	325	11	11	76'75
121	Domingo Perez.	Alaejos.	Id.	9	326	14	11	225'06
122	Manuel Sanchez.	Id.	Id.	9	327	14	11	387'56
123	Miguel Velasco.	Cojeces del Monte.	Id.	10	183	15	10	225'50
124	Pedro Saiz.	Bocigas.	Id.	10	186	19	10	278'75
125	Felipe Garcia.	Pedrosa del Rey.	Id.	12	160	3	6	155 »
	Luis Gonzalez.	Benafarces.	Id.	12	161	10	6	1080'66
	Juan Gonzalez.	Villan de Tordesillas.	Id.	12	162	20	6	50 »
	Salvador Perez.	Valladolid.	Id.	13	97	18	5	35'25
	Pedro Sobrino.	Rubí de Bracamonte.	Id.	13	98	19	5	175'25
	Cipriano Berceruelo.	Villavieja.	Id.	13	100	22	5	29'60
	El mismo.	Id.	Id.	13	101	22	5	112'60
	D. Sotero Cayo.	Pozaldéz.	Id.	13	104	28	5	71'44
	Leon Donato.	Arrabal de Portillo.	Id.	14	96	4	»	101'40
	Julian Ortega.	Id.	Id.	14	97	5	4	102'60
	Policarpo Gil.	Medina del Campo.	Id.	14	100	26	4	29 »
	Gaspar Gonzalez.	Ataquines.	Id.	15	98	8	3	83'79
	Francisco Nava.	Tordesillas.	Id.	15	99	8	3	86'10
	Angel de la Riva.	Valladolid.	Id.	15	100	13	3	931 »
	Miguel Herrero.	Tordehumos.	Id.	16	74	25	2	2064'32
	Toribio Bachiller y otros.	Bamba.	Propios.	9	72	3	15	199'51
	El mismo.	Id.	Id.	9	73	3	15	346'50
	D. José Arrieta.	Medina del Campo.	Id.	10	218	3	10	951'25
	Marcos Rico.	Iscar.	Id.	10	219	6	10	333'78
	Pablo Sanchez.	Rioseco.	Id.	11	117	8	7	105'50
	El mismo.	Id.	Id.	11	118	8	7	250'25
	D. Juan Pombo.	Santander.	Id.	11	120	13	7	49904'29

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe. Pests Cént.s
	D. Manuel Lopez..	Casasola de Arion.	Propios.	11	165	2	8	100.25
	Salustiano Tabarés.	Villanubla.	Id.	12	80	28	6	177.20
	Ignacio Olmo.	Valdestillas.	Id.	13	64	27	5	96.10
	Ecequiel Gonzalez.	Valladolid.	Id.	14	82	26	4	55.44
	Toribio Andrés.	Cojeces del Monte.	Id.	14	83	27	4	419.20
	Lorenzo Perez.	Alaejos.	Beneficencia.	6	4	27	11	16.65
	Luis Galban.	Valladolid.	Instruccion pública.	3	133	16	14	28.50
	Gregorio Gonzalez.	Matilla de los Caños.	Patrimonio.	2	63	22	5	156.50
	Mateo Berceruelo.	San Miguel del Pino.	Id.	2	65	22	5	1262.50
	Francisco Gonzalez.	Pedrosa.	Id.	2	64	22	5	1330.50
	Norberto Inaraja.	Ventosa de la Cuesta.	Id.	2	62	21	5	1030.00

Valladolid 26 de Mayo de 1876.—El Jefe de la Sección, Calixto Madrigal.—El Jefe de Intervencion, Manuel Sevilla.—V.º B.º—El Jefe Económico, Caramés.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Gerona la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanáz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

El Licenciado Don Santos Gonzalez Garrido, suplente del Juzgado municipal de esta villa, y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar de los bienes dejados á la defunción de Doña Petra García, esposa que fué de Don Severo Pinilla, vecino de Casasola de Arion, la cual tuvo lugar en el día primero de Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta, con cuyo motivo pende expediente de declaración de herederos de aquella en este Juzgado y en el que pueden presentarse á reclamar su derecho dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Santos Gonzalez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, José Martin.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de Moral de la Paz.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, es necesario que todos los contribuyentes de este distrito municipal presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Moral de la Paz 30 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Anastasio Rodriguez.

NUM. 2.207.

Ayuntamiento constitucional de Villafuente.

Para el día 6 del próximo Junio y hora de las once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su Sala Consistorial, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumos de esta villa, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que deseen interesarse.

Villafuente 28 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Cayetano Fuente.—P. A., Gabriel Martin Nieto, Secretario.

NUM. 2.181.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Por renuncia de D. Mariano Velga, último Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 625 pesetas, y el sobresueldo que se le señale en sus respectivos casos para desempeñar fuera de la población las comisiones que le encomiende la Corporacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, segun así lo tiene acordado la Corporacion municipal de mi presidencia.

Pozal de Gallinas 6 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Hilario Martin.—El Secretario interino, Ruperto Lorenzo Gonzalez.

NUM. 2.203.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento con sujecion al cual se ha de hacer la

derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, examinándole, hagan las reclamaciones si lo creyeren justo; pues pasado dicho término no serán oídos.

Olivares de Duero 25 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Pelayo Cortijo.—P. S. M., Vicente G. Hervada, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Nava del Rey.
San Miguel del Pino.
Portillo.
Villavieja.

ANUNCIO PARTICULAR.

ARRIENDO.

La Señora Doña Angela Guijarro y Grijalbo, vecina de Carabanchel Bajo, dá en arriendo una fabrica de harinas titulada de la «Fortuna», y situada estramuros de Castrodeza; el que desee tomarla en dicho arrendamiento, puede pasar á ver el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Sr. D. Andrés Cea, vecino de Valladolid, calle de San Juan de Dios núm. 10, y de D. Santiago Gomez, en el pueblo de Becilla.

ARMONIOS.

Acaba de llegar un gran surtido de dichos instrumentos de todas clases y precios, los hay traspositores y de percusion, procedentes de la acreditadísima fabrica de Alexandre de París.

Se venden á precios muy convenientes, tanto al contado como á plazos convencionales.

Tambien se alquilan.
Almacen de S. García, Obispo, 18, entresuelo, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.